

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA SEGUNDA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

FEBRERO, VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD: 47-555-31-89-001-2019-00080-01

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: UNIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LIQUIDACIÓN - MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA

DEMANDADO: JESÚS ELIAS DE LEÓN ALVARADO, JUAN BAUTISTA SANES RODRÍGUEZ Y CARLOS FONSECA PEÑARANDA.

ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ, ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA ESCRITA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La UNIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LIQUIDACIÓN - MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA, presentó demanda contra la JESÚS ELIAS DE LEÓN ALVARADO, JUAN BAUTISTA SANES RODRÍGUEZ Y CARLOS FONSECA PEÑARANDA, para que se declare la terminación del contrato de trabajo de los señores JESUS ELIAS DE LEON ALVARADO, JUAN BAUTISTA SANES RODRIGUEZ, y CARLOS FONSECA PEÑARANDA, por la causal del literal e) Liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento por parte del empleador consagrada en el artículo 61 y ARTICULO 410, del Código Sustantivo del Trabajo -CST-, que como consecuencia de lo anterior, se autorice la terminación del contrato de trabajo suscrito entre la UNIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LIQUIDACIÓN y los señores JESUS ELIAS DE LEON ALVARADO, JUAN BAUTISTA SANES RODRIGUEZ, y CARLOS FONSECA PEÑARANDA, y sea levantado el fuero sindical de los demandados. Se condene a la parte demandada a pagar las costas.

2. HECHOS RELEVANTES

Para fundamentar sus pretensiones básicamente manifestó.

1. Los demandados ingresaron a laborar a la UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA el 01 de julio de 2016 a través de contrato de trabajo en calidad de Trabajadores Oficiales en los siguientes cargos de OPERARIO CALIFICADO - FONTANERO señor CARLOS FONSECA PEÑARANDA, OPERARIO CALIFICADO - FONTANERO señor JUAN BAUTISTA SANES RODRIGUEZ y AYUDANTE RECOLECTORES señor JESUS ELIAS DE LEON ALVARADO.
2. En la denominada UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS adscrita al Departamento Administrativo de Planeación Municipal creada por el acuerdo Municipal No. 013 del 30 de noviembre de 2002 funciona el sindicato de Trabajadores y Empleados del Departamento del Magdalena, el Distrito de Santa Marta, la personería y el Consejo Distrital, las Alcaldías, Consejos y Personerías Municipales del Magdalena e Instituciones Centralizadas y Descentralizadas del Magdalena SINTRAEDEMAG.
3. El sindicato SINTRAEDEMAG es una organización con registro Sindical No. 06 de fecha Enero 28 de 2016 del ministerio de Trabajo y Seguridad Social con domicilio social en el municipio de PLATO MAGDALENA y con registro actualmente vigente.
4. Los demandados se afiliaron a la junta directiva del sindicato según comunicación emitida en el oficio JD-05 de fecha 16 de enero de 2019.
5. El señor JESUS ELIAS DE LEON ALVARADO, integra la junta directiva inscrita, ocupando el cargo de PRESIDENTE, el señor JUAN BAUTISTA SANES RODRIGUEZ, ocupando el cargo de VICEPRESIDENTE, y el señor CARLOS FONSECA PEÑARANDA, ocupa el cargo de FISCAL.
6. El inspector de trabajo JESUS SALVADOR TOVAR OSPINO mediante oficio Cód. 47/14311_001 del 17 de enero de 2019, inscribió una junta directiva del sindicato, decisión la cual quedó debidamente ejecutoriada, y adicionalmente se anexa constancia de registro de modificación de la junta directiva o comité ejecutivo de la organización sindical.
7. La empresa le remitió una carta a los trabajadores notificándoles el proceso de liquidación de la empresa.

3. ACTUACIÓN

La demanda fue presentada el día 16 de mayo de 2019, admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Plato, Magdalena, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2019.

JESÚS ELIAS DE LEÓN ALVARADO, JUAN BAUTISTA SANES RODRÍGUEZ Y CARLOS FONSECA PEÑARANDA, en audiencia del artículo 114 del C.P.T.S.S de fecha 21 de junio de 2021, contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, aducen que, la liquidación de la empresa Accionante aún está en etapas previas, por lo que los trabajadores aforados deben mantenerse en sus labores hasta el finiquito total de la empresa accionante. Por otro lado, señalaron que lo referido a la suspensión de 120 días de labores, no es absoluta, por lo que debe probarse tal circunstancia.

Además, señalan que no puede ser excusa la liquidación de la entidad, pues, lo que realmente ocurrió fue una sustitución patronal al efectuarse una concesión del acueducto por parte de la empresa de servicios públicos, luego

entonces, la figura existente es la sustitución Patronal, y por lo tanto, la demanda de levamiento de fuero sindical no es procedente.

Finalmente, aducen que tienen la calidad de pre pensionados.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PLATO, MAGDALENA, profirió sentencia el día 21 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró imprósperos los medios exceptivos, que presentó la parte demandada en este asunto. Por otro lado, accedió a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, autorizó a la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PLATO MAGDALENA EN LIQUIDACIÓN, proceda a despedir a los trabajadores JESUS ELIAS DE LEÓN ALVARADO, JUAN BAUTISTA SANES RODRIGUEZ Y al señor CARLOS FONSECA PEÑARANDA, quienes estuvieren y están amparados por fuero sindical al ser parte de la junta directiva de la organización sindical SINTRAEDEMAG, teniendo en cuenta que esta unidad se encuentra en liquidación.

Para arribar a esta conclusión, el a quo señaló que no existe duda de que la demandada se encuentra en proceso de liquidación, circunstancia esta que a voces del artículo 410 del C.S.T., hace viable la autorización del despido del trabajador amparado por fuero, pues, el referido artículo no realiza ninguna mención de la etapa de liquidación en que debe encontrarse la empresa, pues, del texto se desprende que basta con que se encuentre en estado de liquidación.

5. RECURSO DE APELACIÓN

JESÚS ELIAS DE LEÓN ALVARADO, JUAN BAUTISTA SANES RODRÍGUEZ Y CARLOS FONSECA PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, inconformes con la decisión interpusieron recurso de apelación, señalaron que viola el principio del artículo 53 de la constitución política, pues, el despacho no tuvo en cuenta que varios de los trabajadores están en reten social, lo que significa que están en edad pre pensional, circunstancia esta que pese a que fue manifestada oportunamente con la contestación de la demanda, no fue objeto de pronunciamiento por parte del a quo.

Por otro lado, manifestó que si bien es cierto la empresa entró en liquidación, también lo es que el municipio debe asumir las cargas laborales y prestacionales de cada uno de los empleados de la empresa de servicios públicos, por lo que debe buscar a través de una sustitución patronal resolver las pretensiones de los demandados.

En igual sentido, indicó que tampoco se tuvo en cuenta que si la empresa entraba en liquidación, tendría que haber una sustitución patronal, como en efecto ocurrió, pues la empresa de servicios públicos concesionó la empresa de servicios públicos a 20 años, entonces no es cierto que la liquidación sea suficiente para dar por terminada la garantía del fuero sindical, por lo que el municipio tendría que reubicar a los trabajadores en la planta global del municipio, y si no existiere, sería la nueva empresa de servicios públicos quienes tendrían que contratar a los trabajadores aforados.

Finalmente, afirma que se vulnera el derecho de asociación sindical, pues la decisión provoca que el sindicato pierda fuerza vinculante y capacidad

legal, porque se necesitan 25 miembros para poder tener existencia a la luz jurídica, además, Viola el convenio 087 de la convención de la organización mundial del trabajo, que prohíbe cualquier practica de discriminación de los aforados.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configura la causal legal prevista en el literal a). del artículo 410 del C.S.T., invocada por la parte demandante para levantar el fuero sindical y, por ende, obtener la autorización del despido de los señores JESÚS ELIAS DE LEÓN ALVARADO, JUAN BAUTISTA SANES RODRÍGUEZ Y CARLOS FONSECA PEÑARANDA que ostentaban la garantía foral.

III. CONSIDERACIONES

1.-) El fuero sindical es una figura del derecho laboral colectivo, que constituye una garantía a los derechos de asociación y libertad sindical en cabeza de los representantes sindicales y/o fundadores de un sindicato, la cual se encuentra establecida constitucionalmente en el artículo 39, inciso 4 de la Carta Fundamental, que señala:

"Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión",

Figura jurídica desarrollada en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto Ley 204 de 1957, artículo 1°, que preceptúa:

" Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo."

Ahora bien, los cargos amparados por la protección foral se consagran en el artículo 406 del citado código, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 57, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 12 que establece:

" ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

Del contenido de las normas transcritas se desprende, que los fundadores, y las directivas de las organizaciones sindicales gozan del fuero sindical, con excepción de aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

Además, que la mencionada protección exige que el despido, traslado o desmejora a los aforados se haga con justa causa, y con autorización judicial.

2.-) En el caso presente, no es motivo de discusión que, el señor CARLOS FONSECA PEÑARANDA y el señor JUAN BAUTISTA SANES RODRIGUEZ se ocupaban de la labor de OPERARIO CALIFICADO – FONTANERO, mientras que el señor JESUS ELIAS DE LEON ALVARADO desempeñaba el oficio de AYUDANTE RECOLECTOR en la UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA desde el 01 de julio de 2016 a través de contrato de trabajo en calidad de Trabajadores Oficiales. Así consta en las copias de los contratos de trabajo obrantes a folio 13 a 24, suscrito entre los demandados y el entonces alcalde del Municipio de Plato.

Tampoco es objeto de discusión que los demandados, hacen parte de la junta directiva de la subdirectiva seccional de la organización sindical SINTRAEDEMAG, en el municipio de Plato – Magdalena, en la que el señor CARLOS FONSECA PEÑARANDA, funge como Fiscal, el señor JUAN BAUTISTA SANES RODRIGUEZ, obra en calidad de vicepresidente y el señor JESUS ELIAS DE LEON ALVARADO ocupa el cargo de presidente, según se extrae de la constancia de registro de modificación de la junta directiva o comité ejecutivo de la organización sindical efectuada ante el Ministerio De Trabajo el 17 de enero de 2019.

Finalmente, se tiene que esta circunstancia era de pleno conocimiento del empleador, pues, fue oportunamente notificado conforme se desprende de sendas comunicaciones fechadas al 16 y 17 de enero de 2019 dirigidas al Alcalde Municipal De Plato, referidas a la inscripción de la junta directiva sindical, mismas que fueron recibidas el 17 y 18 de enero respectivamente, visibles a folios 25 a 28 del expediente digital.

De conformidad con las referidas pruebas, no existe duda de la calidad de aforados de los demandados.

3.-) Precisado lo anterior, se tiene que la demandante, invocó el artículo 410 del CST., que establece los motivos por los cuales el juez del trabajo puede

levantar el fuero sindical y, por ende, autorizar el despido del trabajador que ostentaba la garantía foral, concretamente la prevista en el literal a) que establece:

a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días.

En tal sentido, allegó Decreto No.028 del 30 de enero del 2018, *“por medio del cual se liquida la unidad municipal de servicios públicos de acueducto y alcantarillado del municipio de plato – magdalena”*, en el que se decretó en su

“Artículo 1, Supresión: SUPRIMIR la Unidad Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios, adscrita al Departamento de Planeación Municipal, creada mediante Acuerdo No. 013 del 30 de noviembre del 2002, que tiene por objeto asumir temporalmente la prestación de los Servicios Públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado en la cabecera municipal de Plato. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto se iniciará el proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PLATO -EN LIQUIDACIÓN-.

Artículo 2°. Subrogación. DISPONER la subrogación de obligaciones y derechos de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios en la administración central municipal de Plato, quien tendrá la titularidad y destinación de bienes activos y pasivos de conformidad con las normas que rigen la materia y la situación de los servidores públicos.

Artículo 3°. Duración del proceso de liquidación. El proceso de liquidación deberá concluir en un (1) año contados a partir del 1 de febrero de 2018, fecha para la cual entrará el nuevo operador a prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Este término podrá ser prorrogado hasta por un (1) año mas a través de acto administrativo debidamente motivado...”

Así mismo, obran sendas misivas fechadas al 26 de Marzo de 2019, dirigidas entre otros al señor JESÚS ELIAS DE LEÓN ALVARADO, JUAN BAUTISTA SANES RODRÍGUEZ Y CARLOS FONSECA PEÑARANDA, bajo el asunto “NOTIFICACION LIQUIDACION DE LA UNIDAD DE SERVICIOS”, a través de la cual YESID SANTANA NAVARRO, Liquidador Unidad de servicio Público, le informa que *“... la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Plato Magdalena se encuentra en proceso de liquidación mediante Decreto 028 de Enero 30 de 2018, y se amplía este término de 8 meses mediante Decreto Numero 011 de 1 Febrero de 2019”*

De acuerdo con las referidas documentales, se tiene que respecto de la UNIDAD MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA, fue ordenada su supresión y se encuentra en proceso de liquidación, lo cual le fue notificado a los demandados.

Conforme lo anterior, puede concluirse en el caso sub examine que, se entiende constituida, la causa de raigambre legal dirigida a autorizar el despido de los trabajadores aforados, tal como lo concluyó el a-quo.

Ahora, frente a lo resuelto por el juez de primera instancia, la parte demandada plantea como una de las inconformidades, que los actores son

beneficiarios de las reglas del retén social de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002. Al respecto se estima:

En primer lugar, cabe destacar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-795 del 2009, precisó en cuanto a quien tiene la condición de prepensionado y al momento histórico a partir del cual se contabilizarían los tres (3) años, lo siguiente:

“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

“(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública⁸”

Es del caso recordar que de conformidad con la ley 100 de 1993, se exige para acceder a la pensión de vejez, haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, hasta finales del 2013, después del cual la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, que se incrementaran a partir del 2005 así:

AÑO	SEMANAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2004	1000	55	60
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

En el caso bajo estudio, una vez revisados los registros civiles de nacimiento de los demandados, se tiene que el señor CARLOS FONSECA PEÑARANDA

nació el 24 de septiembre de 1968, mientras que el señor JUAN BAUTISTA SANES RODRÍGUEZ, nació el 13 de septiembre de 1959 y el señor JESÚS ELIAS DE LEÓN ALVARADO nacido el 04 de marzo de 1958, por lo que al año 2014 no tendrían 60 años, siendo entonces la edad para pensionarse de 62 años para cada uno, según las modificaciones que sobre la edad contempla la ley 797 de 2003.

Ahora al tiempo de emitirse el acto que ordenó la supresión de la mencionada entidad el señor CARLOS FONSECA PEÑARANDA quien nació el 24 de septiembre de 1968, tenía 50 años, por lo que le faltaban más de 3 años para cumplir la edad mínima. El señor JUAN BAUTISTA SANES RODRÍGUEZ, quien nació el 13 de septiembre de 1959, por lo que al tiempo de disponerse la supresión 30 de enero del 2018, tenía 58 años 4 meses y 17 días, es decir le faltaban más de tres años, concretamente 3 años 7 meses y 13 días para cumplir la edad mínima requerida. Y el señor JESÚS ELIAS DE LEÓN ALVARADO habiendo nacido el 04 de marzo de 1958, tenía 59 años, 10 meses y 26 días, es decir le faltaban menos de 3 años, concretamente 2 años, 2 meses 4 días.

Según lo anterior solo cumpliría con el requisito de la edad, el señor JESUS ELIAS DE LEON. Sin embargo, no cumple con el otro presupuesto que es el de las 1300 semanas.

En efecto, se tiene que, revisadas las pruebas arrimadas al plenario, no se observa ninguna prueba de la que se pueda establecer el acumulo de semanas del señor JESUS ELIAS DE LEON al 30 de enero de 2018. Lo propio puede pregonarse de los otros dos demandados, es decir, no acreditaron el número de semanas por ellos cotizadas, y por ende, no es posible establecer que, al 30 de enero del 2018, completarían las 1300 semanas.

Por tanto, según todo lo anterior los demandados no tendrían la calidad de prepensionados.

Por otro lado, en lo que respecta a la segunda inconformidad de los demandados, relacionada con el deber de la administración municipal de Plato de asumir las cargas laborales y prestacionales de cada uno de los empleados de la empresa de servicios públicos, y el consecuente deber de buscar a través de una sustitución patronal resolver las pretensiones de los demandados, conviene precisar que la misma no tiene vocación de prosperidad.

Conforme al Decreto No.028 del 30 de enero del 2018 mediante el cual se dispuso la supresión de la Unidad Municipal De Servicios Públicos De Acueducto Y Alcantarillado Del Municipio De Plato – Magdalena y se ordenó su liquidación, estableció por un lado, en su artículo 2 *«DISPONER la subrogación de obligaciones y derechos de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios en la administración central municipal de Plato, quien tendrá la titularidad y destinación de bienes activos y pasivos de conformidad con las normas que rigen la materia y la situación de los servidores públicos»*.

En este caso, estamos de cara ante una Unidad Municipal De Servicios Públicos, es decir, no se trata de una entidad descentralizada sino de una dependencia del municipio, por tanto los demandados son en el fondo empleados del municipio, y precisamente es por ello que los contratos de trabajo aparecen celebrados directamente con el municipio. Por tanto, es claro que el municipio era el empleador y al asumir los costos laborales, eso no

implicó cambio de empleador, por lo que no se puede hablar de sustitución patronal.

Por el contrario, en el artículo 12 el referido decreto estableció a que la supresión y liquidación de la referida unidad, daría lugar a la terminación de la relación legal reglamentaria y en su caso los contratos, es decir, no se estableció la continuidad de los vínculos con ninguna entidad o dependencia en lugar de la suprimida.

Y aun en el supuesto de que la Unidad Municipal De Servicios Públicos, hubiese estado organizada como entidad descentralizada autónoma, con personería jurídica, tampoco se daría la sustitución patronal porque lo que establece el decreto es que el Municipio asumiría los costos laborales.

Además, no aparece prueba de que los demandantes hayan continuado laborando con el nuevo operador que se encargó de prestar los servicios, y que además no se produjo solución de continuidad en los vínculos laborales.

Al respecto se subraya, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1943-2016 del 17 de febrero de 2016, Rad 47.544, dijo:

*"Vale la pena anotar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte es esencial al fenómeno de la sustitución patronal que se reúnan determinadas condiciones. "Para que se opere la sustitución de patronos, dijo la Corte, es necesario que concurren tres requisitos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador en el servicio. **Y no ocurre este último requisito, dejándose de producir, por consiguiente, la sustitución de patronos, cuando el trabajador acuerda con el antiguo patrono la terminación de su contrato y seguir prestando sus servicios al nuevo patrono, en ejercicio de un nuevo contrato,** lo cual no quebranta ningún régimen legal.*

*Si bien es cierto que uno de los factores que configuran la sustitución de patronos es la continuidad en la prestación del servicio, no basta que se demuestre simplemente el hecho de que el trabajador siguió laborando en la empresa, **sino que es necesario establecer que actuaba dentro del mismo contrato,** esto es, que la relación jurídica se hallaba vigente respecto al patrono sustituido para que el sustituto lo recibiera con las consecuencias que la ley previene". (Sent. abr. 16/56, Rev. D del T., vol. XXIII, núms. 136-138, pág. 152).*

*Como puede **en todos los casos la sustitución de empleadores requiere de la continuidad de la prestación del servicio del trabajador,** Deben, pues, reunirse tres elementos: **cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador. . Y no ocurre este último requisito, dejándose de producir, por consiguiente, la sustitución de patronos, cuando el trabajador acuerda con el antiguo patrono la terminación de su contrato y seguir prestando sus servicios al nuevo patrono, en ejercicio de un nuevo contrato,** lo cual no quebranta ningún régimen legal.*

Como puede verse, conforme lo precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que pueda pregonarse la sustitución de empleadores, es necesario la **continuidad de la prestación del servicio del trabajador dentro del mismo contrato, continuidad que desaparece**

cuando el trabajador sigue prestando sus servicios al nuevo patrono, pero en ejercicio de un nuevo contrato.

Caso similar ocurre con la tercera inconformidad, referida a que habiendo sido concesionada a 20 años la empresa de servicios públicos, es deber del municipio reubicar a los trabajadores en la planta global del municipio, y si no existiere, sería la nueva empresa de servicios públicos quien tendrían que contratar a los trabajadores aforados, pues, entre las obligaciones del Municipio no se encuentra conservar los empleos de los demandados, y tampoco, pueden intervenir en el proceso de contratación de la nueva empresa de servicios públicos. Y si se hubiese celebrado un nuevo contrato por la nueva empresa, no se daría la sustitución patronal, pues, para ello es necesario la continuidad del mismo contrato.

Finalmente, en lo pertinente a la cuarta y última inconformidad, consistente en la presunta vulneración del derecho de asociación sindical, bajo el entendido de que dicha decisión viola el convenio 087 de la convención de la organización mundial del trabajo, y adicionalmente, provoca que el sindicato pierda fuerza vinculante y capacidad legal, porque se necesitan 25 miembros para poder tener existencia a la luz jurídica, conviene precisar que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, de los hechos que dieron lugar al presente asunto no se extrae vulneración alguna en tal sentido por parte de esta entidad, pues, la actividad de la administración tuvo por finalidad la supresión de una unidad administrativa y no de disminuir intencionalmente el número de afiliados del sindicato.

Además, la actividad de la administración cuando suprimió a la Unidad Municipal De Servicios Públicos, se entiende legítima, por cuanto, los procesos de reestructuración son necesarios para adaptar las acciones administrativas a las nuevas exigencias sociales.

En este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1983-2020, dispuso:

“En tal sentido, Conforme a esta finalidad de la institución del fuero circunstancial, cuando con rigor, transparencia y sin equívoco, se apliquen las normas de la función pública y las entidades modifiquen las plantas de personal por «necesidades del servicio o (...) de modernización», y con base en «justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren», según lo ordena el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, implique la supresión de cargos y la consecuente terminación de los contratos de trabajo, no puede afirmarse que se vulnera el fuero circunstancial.

En efecto, las instituciones en el sistema jurídico tienen una finalidad, una razón de ser en las estructuras sociales. El fuero circunstancial es una protección frente a despidos antisindicales originados por la presentación de un pliego de peticiones, de tal suerte que cuando la terminación del contrato no es una respuesta a la acción sindical sino a una necesidad técnica y objetiva de la función pública, encaminada a satisfacer el interés general, la finalidad para la cual fue creada esta garantía pierde su razón de ser. En otras palabras, no puede predicarse un despido discriminatorio cuando este no tiene por objeto segregar a los sindicalistas sino cumplir un mandato constitucional y legal de reestructurar las plantas de personal para prestar un servicio público eficiente y de calidad.”

En igual sentido, en sentencia T-077 de 2003 la Corte Constitucional, preciso:

“Ahora bien, en el momento de determinar si la conducta desplegada por el empleador se ajusta a los mandatos constitucionales, esta Corporación ha tenido en consideración si el despido masivo se circunscribe dentro de un proceso de reestructuración, teniendo en cuenta los principios e intereses que rigen este tipo de actuaciones administrativas. En consecuencia, partiendo de la base que el derecho a la estabilidad laboral no es absoluto[8], se ha sostenido que los derechos sindicales no impiden que por motivos de interés general y de eficacia de la función pública, la Administración pueda suprimir y hacer los ajuste necesarios en su planta de personal.[9]

Esta Corporación ha manifestado en diversas oportunidades, y ahora lo reitera, que los procesos de reestructuración efectuados por las entidades públicas corresponden a un ejercicio legítimo del Estado, en beneficio del interés general y de las necesidades del servicio, por lo que no se viola ningún derecho sindical al suprimir cargos que vienen siendo desempeñados por empleados públicos, incluso amparados con fuero sindical.[10]

En anteriores oportunidades, se ha dicho también que no hay lugar a declarar la existencia de una persecución sindical por el hecho de que se hayan suprimido cargos en virtud de un proceso de reestructuración y cuyos afectados sean empleados aforados sindicalmente o inclusive, la misma organización sindical.

Al decidir acerca de la constitucionalidad de los Artículos 359 parcial y 401-d parcial del Código Sustantivo del Trabajo, esta Corporación dijo:

“En principio, los procesos de reestructuración de las entidades públicas no constituyen una restricción ilegítima al derecho de asociación sindical, en la medida en que, con ellos, no se persigue la reducción de la planta de personal a fin de impedir la constitución de un sindicato de trabajadores, ni tienen el propósito de que este último incurra en una causal de disolución por quedar reducido a un número inferior a 25 afiliados.

En relación con la justificación de dichos procesos de reestructuración, la Corte ha sostenido que “el Estado, para cumplir con sus fines, debe reajustar la estructura orgánica y funcional que le sirve de medio para obtenerlos. Por lo tanto, en lo que respecta a la administración pública, resulta razonable que se produzca la correspondiente valoración del desempeño de las entidades que la conforman, a fin de evaluar su misión, estructura, funciones, resultados, etc., y adecuarlas a los objetivos demarcados constitucionalmente.”[11]

Aunque hacen alusión de manera específica a los empleados de carrera, son aplicables los argumentos expuestos en la sentencia C-954/01,[12] donde la Corte sostuvo que, “de conformidad con el artículo 58 superior, el interés particular que tiene el trabajador respecto de la estabilidad en su cargo debe ceder ante el interés público o social que comporta la supresión de cargos como consecuencia de los procesos de reestructuración de las entidades”, añadiendo luego que “lo anterior no significa que el trabajador quede a merced de la voluntad de las

autoridades encargadas de hacer la reestructuración y vean desamparados sus derechos(...)"

(...)

La Corte deja claramente establecido que los procesos de reestructuración de las entidades, en ningún caso, pueden tener como finalidad u objetivo atentar contra la existencia o funcionamiento de la organización sindical."(C-201 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería)

(...)

Por ello, es bien diferente la actitud desplegada con el propósito de realizar una persecución sindical, en oposición a la necesidad que tiene una entidad de implementar un proceso de reestructuración que implique el despido masivo de empleados públicos, incluyendo a los trabajadores sindicalizados, aforados o no aforados. Los motivos y criterios ligados a la eficiencia, la economía, la racionalización en la gestión pública y la prevalencia del interés general de la colectividad determinan y justifican la actuación del empleador que no puede considerarse inconstitucional y abusiva mientras respete los derechos que legalmente le asisten y protegen a los trabajadores. Si bien sus derechos pueden verse afectados por este tipo de decisiones administrativas, el bienestar de la comunidad prevalece sobre los derechos individualmente considerados, y no puede obligarse al Estado a mantener una nómina por la circunstancia de que sus empleados se encuentran amparados por un fuero sindical."

Conforme a la jurisprudencia en cita, es claro que no se vulnera el fuero circunstancial cuando la supresión de cargos se da en virtud de un proceso de reestructuración y dicha modificación obedece a necesidades del servicio o a razones de modernización, pues, en tales eventos aquel se constituye en una causal objetiva para la terminación de los contratos de trabajo.

En ese orden de ideas, es claro que con la decisión adoptada por la demandante no se violaron las disposiciones del convenio 087 de la convención de la organización mundial del trabajo, pues, con el proceso de reestructuración no se persigue la disminución del personal aforado para que incurra en una causal de disolución por quedar reducido a un número inferior a 25 afiliados.

En virtud de todo lo anterior, esta sala confirmará la sentencia primera instancia.

Por haberse resuelto el recurso de apelación de manera desfavorable se condenará en costas a la parte apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena, de conformidad con las razones expuesta en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en constas en esta instancia a la parte Apelante. Fijense como agencias en derecho una suma equivalente a un salario minino legal mensual vigente.

TERCERO: Notifiquese y cúmplase



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

Magistrado Ponente



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ

Magistrada



Magistrada